DICTAMEN N° 416

REF: EXPTE. Nº E-2-2021-17-E

"RAMÍREZ CLAUDIO DANIEL SOLICITA REINTEGRO DE GASTOS MÉDICOS"

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMALIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ

De mi consideración:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines de emitir dictamen en relación al recurso jerárquico, interpuesto subsidiariamente al de revocatoria por el afiliado Ramírez Claudio Daniel DNI Nº30.614.565 contra la Resolución Nº 163/20 del Directorio del Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos (INSSSeP) por la cual se desestima lo solicitado para su hija Ramírez Julieta Faustina DNI Nº56.920.107 consistente al reintegro de gastos de atención médica.

Analizada la admisibilidad formal del recurso deducido, cabe expresar que fue interpuesto en legal forma, correspondiendo entender en cuanto al fondo de la cuestión planteada, merituando que: "El control jerárquico institucional que corresponde al Poder Ejecutivo sobre los actos de los Entes Autárquicos en función del origen o creación de estos, se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello, sólo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización, pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo" (DROMI, J. R., "Derecho Administrativo Económico" T.I., p.261, Dictamen Nº 508/05 AGG).

Por el acto administrativo objeto de recurso, el Directorio del INSSseP desestima el reclamo articulado por Sr. Claudio Ramírez, el cual solicito el reintegro de gastos por atención medica de su hija, Julieta Faustina Ramírez, DNI Nº56.920.107 por consulta médica con especialista de traumatología e inclusión de articulaciones en las valvas largas.

COPIA DIGITAL

Se alza el recurrente, contra el acto administrativo citado, entendiendo que negar la posibilidad de hacer efectiva el reintegro de gastos realizados con el solo argumento del procedimiento (Resolución de directorio Nº1991/95, arts. 1 y 2), constituye un excesivo rigor formal e implica en los hechos imponer una carga más a los padres de la discapacitada. Considera que en lugar de buscar dar respuesta y soluciones a los pedidos del afiliado por parte del INSSSeP, se limitó a insistir en lo inadecuado del trámite utilizado para el reclamo.

Asimismo, se agravia el afiliado que, respecto a la compra por su parte de las articulaciones para las valvas de su hija, realizó la misma para colocarlas en el menor tiempo posible dado que su hija seguía con las rodillas luxadas y que la delegación del INSSSeP en Buenos Aires le explicó que para agregar dicha articulación se requería todo el circuito de solicitud de la delegación hacia sede central del INSSSeP, ocasionándole más problemas, gastos de alojamiento, gastos de estadía, alimentos, traslados, etc.

En su narración, considera el recurrente que el grave estado de salud de la paciente amerita sin rodeo las erogaciones, que lucen de toda lógica y coherencia con el diagnóstico y tratamiento de enfermedad que la hija padece.

Atento a lo expuesto, la parte recurrente solicita se revoque la resolución cuestionada y se proceda a realizar el reintegro de los gastos médicos realizados.

Del análisis de los autos, se permite determinar que a fs. 19,31 y 57 obran dictámenes de la Asesoría Legal del INSSSeP precediendo a la decisión de la Resolución objeto de recurso, quienes concluyen que no corresponde acceder la queja articulada por el Sr. Daniel Claudio Ramírez atento a no encuadrarse lo reclamado en la Resolución Nº1991/95 del Directorio del INSSSeP en su primer y segundo artículo.

El artículo primero, de la resolución citada supra, establece que "*a partir del dictado de la presente, todas las gestiones y/o tramitaciones para gozar de los beneficios de la Obra Social deberían iniciarse por ante la Sede Central de este Organismo y/o sus respectivas Delegaciones…*". El artículo segundo ordena "*desestimar todo pedido de reintegro que no se ajusten a lo establecido en el artículo anterior…*"

COPIA DIGITAL

Del análisis de la normativa aplicable a los efectos de dilucidar lo reclamado por la recurrente, se observa que la Resolución Nº1991/95 resulta lo suficientemente clara y concisa cuando condiciona el acceso a los beneficios de la obra social a su iniciación ante la Sede Central de este Organismo y/o sus respectivas Delegaciones exponiendo la legitimidad del obrar administrativo plasmado en la resolución adoptada en el particular.

En efecto, esta Asesoría General de Gobierno considera la que la consulta con especialista de traumatología e inclusión de articulaciones en las valvas largas abonadas particularmente, no resultan en el caso pasibles de reconocimiento, en razón a que el afiliado no ha seguido y respetado el procedimiento administrativo previo reglado en la Resolución Nº 1991/95 con el objeto de obtener la autorización de las mismas por parte del organismo prestador de la obra social.

De tal modo si, en suma, el procedimiento de prácticas médicas o de compras de medicamentos quedara a voluntad de los afiliados sin respeto al procedimiento administrativo reglado de autorización (Resolución Nº 1991/95 INSSSeP), sin intervención de los auditores ni la aprobación final del organismo, conllevaría a una inseguridad jurídica y arbitraria en el obrar del ente, al conceder o denegar el reintegro de dichos gastos en cada caso particular.

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que *"La presunción de legitimidad de los actos administrativos -que es garantía de seguridad y estabilidad- cede cuando aquéllos adolecen de vicios formales o sustanciales, o han sido dictados sobre la base de presupuestos fácticos manifiestamente irregulares, reconocidos o fehacientemente comprobados".*[1] En el reclamo en cuestión, el recurrente no ha expuesto ninguno de los supuestos que revelen una irregularidad en el obrar de la organismo autárquico.

En consecuencia, y atento a lo expuesto, se ratifica la resolución recurrida, rechazando el recurso jerárquico deducido subsidiariamente en lo que ha sido materia de dictamen.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

[1] Dictámenes Tomo 236 Página 91

COPIA DIGITAL